



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	261
RADICADO:	05591-40-89-001-2020-00026-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicios logísticos de Antioquia S.A..
DEMANDADOS:	JESUS ALFREDO MORALES TANGARIFE, JUAN DARIO MENESES Y JUAN CAMILO BONILLA
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Subsanadas las irregularidades advertidas por el despacho mediante providencia del 9 de marzo de 2020, y toda vez que de la demanda se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381 y en contra de los señores JESUS ALFREDO MORALES TANGARIFE c.c. 1.036.222.005, JUAN DARIO MENESES c.c. 1.036.935.463 Y JUAN CAMILO BONILLA c.c. 1.036.935468 por la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, correspondiente capital insoluto del pagaré 79989397 exigible el 28 de enero de 2018, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 29 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberá cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demandados JESUS ALFREDO MORALES TANGARIFE, JUAN DARIO MENESES Y JUAN CAMILO BONILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales (artículo 108 ibídem). La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer a través de la emisora de la localidad.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada, al tenor de lo establecido en el artículo 599 Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados JESUS ALFREDO MORALES TANGARIFE, JUAN DARIO MENESES Y JUAN CAMILO BONILLA, tengan o llegaren a tener depositados en Cuenta de Ahorros, corriente o cualquier otro título bancario en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA Y BANCO POPULAR.

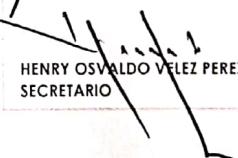
Librese el oficio del caso a las entidades respectivas haciéndole saber a dichas entidades que, el embargo se limitará a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000.00); y que los dineros que se retengan por razón de dicho embargo, deberá consignarlos a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad Nro. 055912042001 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, a nombre de la demandante SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT 900561381. previniéndoles que la no consignación oportuna de los mismos, les traerá como consecuencia responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ c.c. 1.128.406.026 y T.P. 210.135 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

SEPTIMO: Por encontrarse en armonía con lo establecido el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se ordena tener como dependiente judicial de la apoderada demandante a la señora JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.105.786.198, quien acreditó la calidad de estudiante de derecho con certificado expedido por la Corporación de Educación del Norte de Tolima "COREDUACION".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NORENA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)	
CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
FJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.	
 HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ SECRETARIO	